

REF/EXPT: GEST-DOC: 3337

PROCEDIMIENTO: RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LAS BASES ESPECÍFICAS DEL PROCESO SELECTIVO PARA LA PROVISIÓN, MEDIANTE EL TURNO LIBRE, POR EL SISTEMA DE OPOSICIÓN, DE UNA PLAZA DE TÉCNICO MEDIO DE MEDIO AMBIENTE DEL AYUNTAMIENTO DE BOADILLA DEL MONTE.

RECLAMANTE: COLEGIO OFICIAL DE BIÓLOGOS DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

NOTIFICACIÓN

Por la presente le comunico que por la Junta de Gobierno Local, en sesión ordinaria de fecha 13 de febrero de 2020, se ha adoptado acuerdo del siguiente tenor:

"9. EXPEDIENTE GESTDOC: 3337 - RECURSOS REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA LAS BASES ESPECÍFICAS DEL PROCESO SELECTIVO PARA LA PROVISIÓN, MEDIANTE EL TURNO LIBRE, POR EL SISTEMA DE OPOSICIÓN, DE UNA PLAZA DE TÉCNICO MEDIO DE MEDIO AMBIENTE DEL AYUNTAMIENTO DE BOADILLA DEL MONTE (DOÑA ANA ISABEL HERGUETA REDONDO - COLEGIO DE GEÓGRAFOS - COLEGIO OFICIAL DE BIÓLOGOS).

Se da cuenta del expediente citado que contiene la propuesta formulada por el Segundo Teniente de Alcalde-Delegado del Área de Gobierno de Coordinación, Asuntos Sociales y Familia.

Tras el examen del expediente, la Junta de Gobierno Local por unanimidad acuerda elevar a resolución la siguiente propuesta:

PROPUESTA A LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL

A la vista de la tramitación dada al procedimiento GD: 3337, y de conformidad con el Informe emitido por el Servicio de Personal, en fecha 11 de los corrientes, se formula a la Junta de Gobierno Local la siguiente Propuesta de Resolución:

Examinado el expediente relativo a la convocatoria del proceso selectivo para el acceso, por el turno libre, mediante el sistema de oposición, de una plaza de Técnico Medio de Medio Ambiente del Ayuntamiento de Boadilla del Monte, y a la vista de los recursos de reposición interpuestos por Doña Ana Isabel Hergueta Redondo, el Colegio de Geógrafos y el Colegio Oficial de Biólogos contra las bases específicas del citado proceso aprobadas por Decreto nº 5012/2019, de fecha 11 de diciembre del Segundo Teniente de Alcalde-Delegado de Coordinación, Personal, Régimen Interior y Compras (BOCM nº 2, de 3 de enero de 2020), resultan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

1.- Decreto nº 5012/2019, de fecha 11 de diciembre, del Segundo Teniente de Alcalde-Delegado de Coordinación, Personal, Régimen Interior y Compras, por el que se aprobaron las bases específicas y se convocó, en ejecución de la Oferta de Empleo Público correspondiente al ejercicio 2019, las pruebas selectivas para la provisión, por el turno libre, mediante el sistema de oposición, de una plaza de Técnico Medio de Medio Ambiente del Ayuntamiento de Boadilla del Monte.

2.- Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid nº 2, de fecha 3 de enero de 2020, relativo a la publicación de las citadas bases específicas.

3.- Decreto nº 7/2020, de fecha 3 de enero, del Segundo Teniente de Alcalde-Delegado de Coordinación, Personal, Régimen Interior y Compras, por el que se dispuso la publicación en el Boletín Oficial del Estado del anuncio de convocatoria.

4.- Boletín Oficial del Estado nº 15, de fecha 17 de enero de 2020, relativo a la publicación del anuncio de convocatoria del citado proceso selectivo.

5.- Recursos de reposición interpuestos por las personas que a continuación se relacionan, contra las bases específicas para la provisión, por el turno libre, mediante el sistema de oposición, de una plaza de Técnico Medio de Medio Ambiente del Ayuntamiento de Boadilla del Monte, por los que se solicita, en idéntica pretensión, la modificación del contenido de la base 3 apartado e), con objeto de incluir, entre las titulaciones aptas para poder concurrir al citado proceso selectivo, las siguientes:

- Doña Ana Isabel Hergueta Redondo, con DNI 52476758-G, mediante escrito registrado de entrada con referencia nº 2130/2020, de fecha 31 de enero, la de Ingeniero Agrónomo, por entenderla poseedora de todas las atribuciones profesionales correspondiente a los Ingenieros Técnicos. Además, mediante escrito registrado de entrada con referencia nº 2741/2020, solicita la suspensión del acto administrativo recurrido.

- Don Carlos Manuel Valdés, con DNI 00699652-S, en representación del Colegio de Geógrafos, mediante escrito registrado de entrada en el Registro Electrónico con referencia nº 20011459289, de fecha 31 de enero, la Licenciatura y/o Grado en Geografía, por entender que la materia medioambiental destaca por su marca carácter multidisciplinar, lo que permite incluir contenidos que son asumibles por geógrafos y otras profesiones. Asimismo, en el escrito de interposición del recurso solicita la suspensión del acto recurrido.

- Don Ángel Fernández Ipar, Decano del Colegio Oficial de Biólogos de la Comunidad de Madrid, registrado de entrada con referencia nº 2625/2020, de fecha 6 de febrero, con fecha de imposición en Correos y Telégrafos de 3 de febrero, la Licenciatura en Biología o Grado en Ciencias Biológicas, por considerar a los biólogos, como profesión regulada, con habilitación y competencia profesional, en general, suficiente en materia de medio ambiente.

A los anteriores antecedentes les son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Del recurso potestativo de reposición.

El artículo 52.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL) establece que contra los actos y acuerdos de las Entidades Locales que pongan fin a la vía administrativa, los interesados podrán ejercer las acciones que procedan ante la jurisdicción competente, pudiendo no obstante interponer, con carácter previo y potestativo, recurso de reposición.

La Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas regula, en sus artículos 123 y 124, el recurso de reposición, estableciendo que "*Los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa podrá ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo*", advirtiendo asimismo que, en caso de haber optado por el recurso de reposición, no podrá ser interpuesto recurso contencioso-administrativo hasta que sea resultado expresamente o se haya producido la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto.

A este respecto, según el apartado 2.a) del citado artículo 52 de la LRBRL, ponen fin a la vía administrativa las resoluciones del Pleno, Alcalde y Junta de Gobierno Local, salvo en los casos excepcionales en que una ley sectorial requiera la aprobación ulterior de la Administración del Estado o de la Comunidad Autónoma, o cuando proceda recurso antes éstas en los supuestos el artículo 27.2 de la LRBRL.

En cualquier caso, el recurso de reposición podrá interponerse por los interesados contra las resoluciones y contra los actos de trámite "*cualificados*", entendiendo éstos lo que deciden directa o indirectamente sobre el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el

procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, pudiendo fundarse en cualquiera de los motivos de nulidad y anulabilidad previstos en los artículos 47 y 48 de la LPACAP (artículo 112.1).

Asimismo, transcurrido el plazo de un mes sin haber interpuesto el meritado recurso de reposición, únicamente se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, sin perjuicio, en su caso, de la procedencia del recurso extraordinario de revisión.

Segundo: De la acumulación de procedimientos administrativos.

Con carácter general dispone el artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPACAP), bajo la rúbrica de Acumulación que *"El órgano administrativo que inicie o tramite un procedimiento, cualquiera que haya sido la forma de su iniciación, podrá disponer, de oficio o a instancia de parte, su acumulación a otros con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión, siempre que sea el mismo órgano quien deba tramitar y resolver el procedimiento"* y que *"contra el acuerdo de acumulación no procederá recurso alguno"*.

La acumulación en el ámbito administrativo se configura como un acto de trámite que se adopta a modo de incidente dentro de un procedimiento principal, luego que sea irrecurrible guarda coherencia con lo previsto en el artículo 25.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa como en el artículo 112.1 de la propia LPACAP.

El efecto que produce la acumulación es la de resolver en un solo procedimiento y en una sola resolución todas las cuestiones planteadas.

En cuanto a los requisitos que han de producirse, han de destacarse los siguientes:

- La acumulación se puede acordar al tiempo de iniciarse el procedimiento o bien sobre procedimientos ya incoados, pudiendo hacerse de oficio o a instancia de parte.

- El órgano que decida la acumulación ha de ser el mismo que deba tramitar y resolver el procedimiento, cualquiera que haya sido la forma de su iniciación. En este sentido, la jurisprudencia entiende que la decisión de acumular es discrecional y que el órgano que disponga la acumulación debe tener competencia para decidir sobre las materias a las que se refieren los procedimientos acumulados, hablando a tal efecto de "órgano con competencia más específica" (cf. sentencia del Tribunal Supremo de 26 de diciembre de 1989). Dicho requisito concurre en el presente supuesto, habida cuenta de que, sin perjuicio de que, en virtud del correspondiente Decreto de Delegación de atribuciones de la Alcaldía-Presidencia, es la Junta de Gobierno Local la que resuelve los recursos de reposición, ésta actúa, como lo hizo el Segundo Teniente de Alcalde-Delegado del Área de Coordinación, Personal, Régimen Interior y Compras al dictar el acto administrativo que se recurre, por delegación del Alcalde, que es el órgano competente para acordar las bases y para la resolución de los recursos de reposición.

A estos efectos, las resoluciones administrativas que se adopten por delegación se considerarán dictadas por el órgano delegante (artículo 9 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público).

- En cuanto al contenido de la decisión en sí, se trata de una decisión discrecional, por cuanto el órgano que inicia o tramite "podrá disponer". Ahora bien no puede olvidarse que el artículo 57 de la LPACAP exige que, entre los procedimientos que se acumulan, deba existir la lógica "íntima conexión" o "identidad sustancial".

En el caso concreto, nos encontramos ante la interposición de una pluralidad de recursos de reposición que tienen su base en una misma resolución, esto es, el Decreto del Segundo Teniente de Alcalde-Delegado del Área de Coordinación, Personal, Régimen Interior y Compras nº 5012/2019, de fecha 11 de diciembre, por el que se aprobaron las bases específicas que rigen el proceso selectivo para la provisión de una plaza de Técnico de Medio Ambiente, que es la que ahora se cuestiona, cuya modificación, en concreto de su apartado tercero letra e), es la que, en esencia, se pretende en el suplico de todos ellos, atendiendo a la petición de incluir, entre las aptas para poder concurrir al citado proceso, otras titulaciones, por ser consideradas por los

recurrentes poseedoras, todas las que se aluden, de conocimientos, funciones y capacidades suficientes en materia de medio ambiente.

En consecuencia, razones de brevedad, economía y unidad de criterio favorecen la resolución de los citados recursos de reposición por acumulación, al existir comunes denominadores entre ellos que así lo justifican, habida cuenta que la resolución del recurso se producirá en un mismo sentido estimatorio común a todos ellos para todos ellos.

Tercero.- Cuestiones generales respecto a las titulaciones.

Con carácter general para todos los recursos, y antes de entrar en las cuestiones planteadas por cada uno de los recurrentes en sus respectivos escritos de interposición, hay que hacer alusión al artículo 3.1 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto del Empleado Público (en adelante TRLEBEP), determina que "*El personal funcionario de las Entidades Locales se rige por la legislación básica estatal que resulta de aplicación, de la que forma parte este Estatuto y por la legislación de las Comunidades Autónomas, con respeto a la autonomía local*". Por lo tanto, se tendrá en cuenta no sólo la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local - LRRL -, sino también el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local - TRRL -, en sus partes no derogadas expresa o tácitamente, y también el Real Decreto 896/1991, de 7 de junio, por el que se establecen las reglas básicas y los programas mínimos a que debe ajustarse el procedimiento de selección de los funcionarios de Administración Local, sin perjuicio, por supuesto, de las normas autonómicas que establezcan reglas sobre tal materia.

Entre los requisitos generales para participar en los procesos selectivos, previstos en el artículo 56 del TREBEP, se encuentra el de su apartado e) "Poseer la titulación exigida". A estos efectos, es en las bases que rigen la correspondiente convocatoria donde se establecen, además de otras previsiones, y en relación con la clasificación de las plazas convocadas, la relación de titulaciones de cada proceso selectivo, siempre atendiendo a lo previsto en la normativa de aplicación. Así también se propugna en el artículo 135.c) del TRRL, al disponer que, para ser admitido a cualquier prueba para el acceso a la función pública local, será necesario estar en posesión del título exigible, o en condiciones de obtenerlo en la fecha de terminación de presentación de instancias.

A este respecto ha de citarse el artículo 76 del TREBEP, en relación con lo dispuesto en su Disposición Transitoria Tercera, en consonancia con los artículos 170 y 171 del TRRL:

"Artículo 76. Grupos de clasificación profesional del personal funcionario de carrera.

Los cuerpos y escalas se clasifican, de acuerdo con la titulación exigida para el acceso a los mismos, en los siguientes grupos:

Grupo A: Dividido en dos Subgrupos, A1 y A2.

Para el acceso a los cuerpos o escalas de este Grupo se exigirá estar en posesión del título universitario de Grado. En aquellos casos en los que la ley exija otro título universitario será éste el que se tenga en cuenta.

La clasificación de los cuerpos y escalas de cada Subgrupo estará en función del nivel de responsabilidad de las funciones a desempeñar y de las características de las pruebas de acceso (...)"

"Disposición transitoria tercera.

1. Hasta tanto no se generalice la implantación de los nuevos títulos universitarios a que se refiere el artículo 76, para el acceso a la función pública seguirán siendo válidos los títulos universitarios oficiales vigentes a la entrada en vigor de este Estatuto (...)"

En lo referente al caso particular que nos ocupa - Técnico de Medio Ambiente -, habrá de acudirse a lo previsto en los artículos 170 y 171 del TRRL, que establecen:

"Artículo 170.

1. *Tendrán la consideración de funcionarios de Administración Especial los que tengan atribuido el desempeño de las funciones que constituyen el objeto peculiar de una carrera, profesión, arte u oficio (...)*".

"Artículo 171.

1. *Pertenecerán a la Subescala Técnica de Administración Especial, los funcionarios que desarrollen tareas que son objeto de una carrera para cuyo ejercicio exigen las leyes estar en posesión de determinados títulos académicos o profesionales*".

En atención al carácter y nivel del título exigido, dichos funcionarios se dividen en Técnicos Superiores, Medios y Auxiliares y, a su vez, cada clase podrá comprender distintas ramas y especialidades (...)".

Por tanto, el punto de partida del análisis se encuentra en el artículo 76 del TREBEP, que estructura la función pública en tres grupos de clasificación profesional, estando el Grupo A, por lo que aquí interesa, dividido en dos subgrupos, A1 y A2, exigiéndose por dicho precepto legal, para cualquiera de estos dos subgrupos, estar en posesión del título universitario de grado, el cual tiene su origen en la Declaración de Bolonia de 1999, conocido como el "*Proceso Bolonia*", configurado para la armonización de los sistemas universitarios y para el establecimiento de un sistema similar de titulaciones universitarias fácilmente comprensible y comparable en toda Europa basado esencialmente en dos ciclos, Grado y Postgrado.

Tras dicho proceso, se aprobaron en España una serie de disposiciones para la adaptación del sistema universitario español, entre las que destaca el RD 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales. Dicha disposición establece una nueva estructuración de las enseñanzas y títulos universitarios oficiales que permite reorientar, con el debido sustento normativo, el proceso de convergencia de enseñanzas universitarias, lo que en definitiva incrementará la empleabilidad de los titulados al tiempo de cumplir con el objetivo de garantizar su compatibilidad con las normas reguladoras de la carrera profesional de los empleados públicos.

Así, en virtud de su Disposición Adicional Primera se puede considerar implantado en la universidad española el nuevo sistema universitario oficial, pudiendo llegar a la conclusión de que, el título de Grado, respecto, entre otras, a las titulaciones de Licenciado y Diplomado, sustituye a las mismas, dado que los que estén en posesión de títulos universitarios oficiales obtenidos conforme a los planes de estudios anteriores a la entrada en vigor del sistema implantado por el RD 1393/2007, de acuerdo con lo preceptuado por su Disp.Adic. 4ª "*mantendrán todos sus efectos académicos y, en su caso, profesionales*". Consecuentemente estos titulados accederán a la función pública según el sistema previsto por la Disp. Transit. 3ª del TREBEP ya indicada.

Sin perjuicio de lo expuesto anteriormente, y de lo que establece expresamente el Tribunal Supremo, al exigir que la titulación necesaria para el acceso a un empleo público ha de ser congruente con las funciones a desarrollar (STS 12 de mayo de 1995 - EDJ 1995/2138 y STSJ Canarias, de 18 de marzo de 2005 - EDJ 2005/45168), esto es, que ha de existir una adecuación entre el título exigido y el trabajo a desempeñar, hay que analizar en cada caso concreto que nos ocupa, las capacidades funcionales y/o profesionales de las titulaciones alegadas - Agrónomo, Geografía y Biología -, con objeto de poder considerarlas incluidas o no entre las titulaciones aptas para el desempeño de la plaza objeto de convocatoria.

Cuarto.- De los recursos de reposición interpuestos.

- Del recurso de reposición interpuesto por el Doña Ana Isabel Hergueta Redondo, mediante escrito registrado de entrada con referencia nº 2130/2020.

La recurrente hace alusión a la carencia de motivación por el órgano convocante para la exclusión, entre las titulaciones aptas para la presentación de solicitudes de participación en el referido proceso selectivo, la de Ingeniero Agrónomo, por considerar que en dicha disciplina se poseen todas las atribuciones profesionales de los ingenieros técnicos, por cuanto los planes de estudios superiores poseen mayor contenido formativo, duración y carga horaria, sin perjuicio de que, en el caso de "*titulaciones piramidales*", como es el caso, una interpretación lógica y coherente lleva a entender que quien posee una titulación superior también puede ejercer los labores que esa misma titulación ostenta en su rama técnica. En consecuencia solicita la nulidad parcial de la convocatoria - en concreto de la Base Tercera, apartado e) -, en cuanto a la titulación requerida, de modo que sea redactada de manera que se permita el acceso a la titulación de Ingeniero Agrónomo para poder aspirar a la plaza ofertada.

Esto hace razonable pensar que, con independencia del grado de especialización de dichas disciplinas universitarias, y de que los títulos de Ingeniero Técnico Agrícola e Ingeniero Agrónomo que actualmente se imparten se diseñaron conforme a directrices generales, a nivel profesional pueden permitir el ejercicio de funciones asimilables, dado que ambas titulaciones contienen, en su aspecto formativo, materias troncales y obligatorias que soportan esta teoría, tratándose, por tanto, de dos grados diferentes pero dentro del mismo campo de conocimiento.

- Del recurso de reposición interpuesto por el Colegio de Geógrafos, mediante escrito registrado de entrada en el Registro Electrónico con referencia nº 20011459289.

La entidad recurrente hace alusión, en su motivación, a la discriminación de la titulación de Geografía entre las posibles para participar en el meritado proceso selectivo, por entender que los profesionales de esa disciplina se pueden considerar especialistas relacionados con las diferentes facetas del medio físico, entre ellas el medio ambiente, capacitados para realizar funciones de corte medioambiental, solicitando en consecuencia la inclusión, entre las consideradas aptas, la titulación de Geografía, - Licenciatura y Grado - .

Al respecto, aporta documentación al escrito de interposición diversos recursos interpuestos contra convocatorias de plazas de medio ambiente donde se excluye a los licenciados en geografía -documentos 7-9 -, Sentencias recaídas el respecto - documentos 29-31 -, así como resoluciones de órganos locales por los que se determina la modificación de las bases en el sentido de incluir a los Licenciados/Graduados en Geografía en el proceso selectivo - documentos 10-20 -).

Ha de destacarse, entre dicha documentación, la Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de enero de 2010, de la que puede deducirse que, en la decisión de las titulaciones exigibles para un determinado puesto, la Administración "*no tiene por qué incluir a todas las que ofrecen esa capacitación (...)*", lo que parece dejar abierta la posibilidad de acceso al puesto de todo título oficial, siempre que quede amparado con un nivel de conocimientos técnicos suficientes y relacionados con las funciones encomendadas.

Asimismo, es significativa la Sentencia nº 40/2019, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Lleida, de fecha 11 de febrero de 2019, en la que se hace alusión a la del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 30 de abril de 2014, donde se pone de manifiesto que las competencias del geógrafo están estrechamente relacionadas con el medio ambiente, por cuanto que "*(...) es capaz de estudiar no solo los detalles geográficos de manera singular y sistemática, sino además del impacto del ser humano en el medio ambiente y la influencia de la geografía en la vida y actividades humanas y biológicas (...)*", además de que "*(...) se centra principalmente en la resolución de problemas como el impacto medioambiental, el planeamiento urbanístico, prevención de riesgos naturales y los riesgos de ordenación del territorio y el desarrollo local sustentable y sostenible entre otras actividades*".

Finalmente el Informe aportado por la entidad recurrente, como documento nº 32, de los Servicios Jurídicos del Colegio de Geógrafos, en relación con las competencias en materia de evaluación ambiental estratégica, ponen finalmente de relieve la consideración de la geografía como disciplina entre cuyas funciones se encuentran cometidos idénticos o similares a los medioambientales, lo que hace destacar la competencia del colectivo profesional de geógrafos como suficientemente especializado en la materia del medio ambiente.

Ambos recurrentes solicitan la suspensión del acto impugnado, cuestión que será analizada en otro apartado de presente Informe.

- Del recurso de reposición interpuesto por el Colegio Oficial de Biólogos, mediante escrito registrado de entrada 26265/2020.

La entidad recurrente fundamenta su recurso en la plena capacidad, habilitación y competencia profesional de los biólogos para desarrollar las tareas que las bases de la convocatoria impugnada exigen a los concursantes, al reconocerles una identidad casi exacta entre los temarios exigidos en los procesos y las funciones que desempeñan.

Hacen a este respecto alusión expresa a los planes de estudio aprobados por las Universidades previos los trámites preceptivos oficiales, en los que se exige para la formación de los biólogos una específica enseñanza en tareas de medio ambiente, haciendo hincapié en el principio de idoneidad como límite a la potestad discrecional y la auto-organización de la Administración aplicable a los procesos selectivos, trayendo a colación sentencias del Tribunal Supremo (las de 26 de enero de 2015 - RJ 2015/470 y de 13 de abril de 2015 - RJ 2015/2160) y del Tribunal Superior de Justicia (la de 27 de febrero de 2018 - procedimiento ordinario 205/2016), que cuestionan las bases de las respectivas convocatorias por excluir a los profesionales con titulación suficiente para ocupar puestos, cuando su formación coincide con las funciones a desarrollar.

Se trae aquí también a colación por la entidad recurrente, la exigencia de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC), en relación a la exigencia, por las Administraciones Públicas, de requisitos concretos de cualificación y titulación profesional para el desarrollo de una profesión determinada, constituyendo una restricción de acceso a la actividad económica, de tal forma que tal restricción sólo podría justificarse por la salvaguarda de alguna razón imperiosa de interés general, siendo preferible, en base a criterios de necesidad y proporcionalidad, que se subordinen a la capacitación técnica de los profesionales, que puede no ser exclusiva de una titulación, sino de un elenco más amplio de titulaciones.

Formulan que el Ayuntamiento de Boadilla del Monte, desde el momento en que ha reservado la actividad consistente en el desarrollo de funciones del puesto objeto de la convocatoria a unas concretas profesiones o titulaciones, con el adjetivo de "reguladas", excluye a todas las demás profesiones que, no siendo "reguladas", sin embargo, tienen u ostentan una capacidad y habilitación técnica para desempeñar aquella actividad.

Quinto.- De la solicitud de suspensión del acto impugnado formulada por varios recurrentes.

En cuanto a lo solicitado por Doña Ana Isabel Hergueta Redondo y por el Colegio de Geógrafos, en relación con la suspensión del acto impugnado, ha de acudirse a lo dispuesto en el artículo 117 de la LPACAP, por cuanto dispone:

"1. La interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el órgano a quien compete resolver el recurso, previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría el interés público o a terceros la suspensión y el ocasionado al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido, podrá suspender, de oficio o a solicitud del recurrente, la ejecución del acto impugnado cuando concurren alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.
b) Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1 de esta Ley.

3. La ejecución del acto impugnado se entenderá suspendida si transcurrido un mes desde que la solicitud de suspensión haya tenido entrada en el registro electrónico de la Administración u Organismo competente para decidir sobre la misma, el órgano a quien compete resolver el recurso no ha dictado y notificado resolución expresa al respecto (...)".

Al respecto de lo alegado por los recurrentes, y para determinar si procede o no la suspensión solicitada, debe analizarse si concurren las circunstancias anteriormente citadas:

- La causación de perjuicios de imposible o difícil reparación.

En principio, para garantizar la integridad del objeto litigioso y no desvirtuar el propio derecho al recurso, no bastaría la mera alegación de hipotéticos perjuicios para proceder a la suspensión de la ejecutividad del acto, sino que, por el contrario, el solicitante debe justificar someramente su existencia.

El concepto de daño de difícil o imposible reparación ha sido analizado en diversas Sentencias del Tribunal Supremo (SSTSS de 30 de enero de 2008 - RJ 2008/931 y de 20 de diciembre de 2007 (RJ 2008/515), en las que se establece el deber que incumbe a la solicitante de la suspensión respecto a la acreditación debida de la concurrencia del perjuicio de "difícil o imposible reparación", así como por la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo, al declarar que *"no basta, por otra parte, que la petición de suspensión vaya acompañada de una expresa manifestación de los perjuicios irreparables que pudieran irrogarse al recurrente caso de no acordarse, siendo necesario según reiterada doctrina de esta Sala que se aporte al menos un principio de prueba de la sobrevenida de tales perjuicios, o bien que la existencia de los mismos pueda deducirse de la naturaleza del acto impugnado, caso de no accederse a ella. Por otra parte, resulta absolutamente necesario que tales circunstancias sean patentes en el momento de la solicitud de suspensión"*. Es decir, el interesado en obtener la suspensión tiene la carga de probar adecuadamente qué daños y perjuicios de reparación imposible o difícil concurren en el caso para acordar la suspensión, sin que baste una invocación genérica, circunstancia que no ocurre en el caso particular que nos ocupa, por cuanto la recurrente no ha acreditado suficientemente la causación de tales daños y perjuicios como consecuencia de la inmediata aplicación de la resolución recurrida, máxime cuando con el presente acto administrativo de modificación de las bases objeto de convocatoria se va a proceder a resolver sobre el fondo del asunto mediante la estimación de la pretensión principal.

- La fundamentación del recurso en causa de nulidad.

La causa de nulidad alegada por la recurrente es, a su criterio, la prevista en el apartado a) del artículo 47 de la LPACAP, esto es, la de lesión de los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional".

Con respecto a la nulidad de pleno derecho, en cualquiera de sus vertientes, la jurisprudencia y, entre otras, la STS de 20 de mayo de 2009 (RC 680/2008), exige, con carácter general, que dicha nulidad sea *"evidente"* o *"manifiesta"*, esto es, que pueda apreciarse, al menos con carácter indiciario, que existe una clara causa de nulidad que invalide el acto desde su nacimiento y que le impide producir los efectos pretendidos.

A la vista de lo expuesto, y de lo alegado por los recurrentes, no parecen darse en los presentes casos los presupuestos exigidos para su operatividad, habida cuenta que, a mayor abundamiento, con la resolución del recurso de reposición interpuesto en el sentido estimatorio de lo reclamado, decae la suspensión solicitada por los interesados.

Sexto. Conclusiones.

Por lo tanto, a la vista de lo expuesto, y en aras de garantizar los principios de transparencia, publicidad e igualdad presentes en los procesos selectivos, han de entenderse estimadas las pretensiones recurridas, y en consecuencia, la modificación de la base 3.e) de las que rigen en la presente convocatoria, en el sentido de adecuarla a lo solicitado por los recurrentes, disponiendo en el mismo acto la acumulación de los recursos de reposición interpuestos, por íntima conexión entre los mismos.

Finalmente, y dado que la pretensión que se estima supone una modificación sustancial de las bases objeto de convocatoria, por cuanto pueden resultar afectados derechos de terceros que pretendan optar al referido proceso selectivo, ha de acordarse una ampliación del plazo de presentación de solicitudes de participación, que comenzará a computarse a partir del día

siguiente al de publicación en el Boletín Oficial del Estado del anuncio de la correspondiente rectificación.

Séptimo.- Órgano competente.

En cuanto al órgano competente para la resolución de los recursos, y en virtud de lo dispuesto en el Decreto de Delegación de Atribuciones de la Alcaldía-Presidencia nº 2676/2019, de fecha 17 de junio, lo será la Junta de Gobierno Local, por cuanto le corresponde la resolución de los recursos de reposición que se interpongan contra las resoluciones adoptadas por los Tenientes de Alcalde y Concejales Delegados.

En consecuencia, de conformidad con todo lo expuesto, se propone a la Junta de Gobierno Local adoptar acuerdo en los siguientes o similares términos:

1º.- Disponer la acumulación de los recursos interpuestos por Doña Ana Isabel Hergueta Redondo, el Colegio de Geógrafos y el Colegio Oficial de Biólogos, mediante escritos registrados de entrada con referencias nº 2130/2020, de fecha 31 de enero, electrónico nº 20011459289, de fecha 31 de enero y nº 2625/2020, de fecha 6 de febrero, respectivamente, todo ello en virtud de lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

2º.- Estimar los recursos de reposición interpuestos por Doña Ana Isabel Hergueta Redondo, el Colegio de Geógrafos y el Colegio Oficial de Biólogos, mediante escritos registrados de entrada con referencias nº 2130/2020, de fecha 31 de enero, electrónico nº 20011459289, de fecha 31 de enero y nº 2625/2020, de fecha 6 de febrero, contra el Decreto nº 5012/2019, de fecha 3 de diciembre, del Segundo Teniente de Alcalde-Delegado de Coordinación, Personal, Régimen Interior y Compras, por el que se aprobaron las bases específicas y se convocó, en ejecución de la Oferta de Empleo Público correspondiente al ejercicio 2019, las pruebas selectivas para la provisión, por el turno libre, mediante el sistema de concurso-oposición, de una plaza de Técnico de Administración General del Ayuntamiento de Boadilla del Monte (B.O.C.M. nº 2, de 3 de enero).

3º.- En consecuencia, disponer la modificación de las bases específicas que rigen la convocatoria del proceso selectivo para la provisión, por el turno libre, mediante el sistema de concurso-oposición, de una plaza de Técnico de Administración General aprobadas por Decreto nº 5012/2019, de fecha 3 de diciembre, del Segundo Teniente de Alcalde-Delegado de Coordinación, Personal, Régimen Interior y Compras (B.O.C.M. nº 2, de 3 de enero), procediendo su rectificación en los siguientes términos:

"En el apartado 3. Requisitos de los aspirantes, letra e):

Donde dice:

Titulación: Estar en posesión del Título de Grado en Ciencias Ambientales, Ingeniero Técnico Forestal o Ingeniero Técnico Agrícola, o Grado equivalente que habilite para el ejercicio de esta profesión regulada.

Debe decir:

Titulación: Estar en posesión del Título de Grado en Ciencias Ambientales, Ingeniero Técnico Forestal, Ingeniero Técnico Agrícola, Ingeniero Agrónomo, Geografía, Biología o Grado en Ciencias Biológicas, o cualquier otro grado, licenciatura o diplomatura que permitan ejercer las funciones propias de la plaza que se convoca.

4º.- Denegar la suspensión de la ejecución del Decreto nº 5012/2019, de fecha 3 de diciembre, del Segundo Teniente de Alcalde-Delegado de Coordinación, Personal, Régimen Interior y Compras solicitadas por Doña Ana Isabel Hergueta Redondo, con DNI 52476758-G y Don Carlos Manuel Valdés, con DNI 00699652-S, en representación del Colegio de Geógrafos, toda vez que no concurren las circunstancias exigidas por la legislación vigente en las que ha de basarse la acción pretendida.

5º.- Conceder una ampliación del plazo de presentación de solicitudes de participación, que será de 20 días hábiles contados a partir del siguiente al de la publicación en el Boletín Oficial del Estado del correspondiente anuncio de rectificación.

6º.- Dar por admitidas, a los efectos de presentación, la solicitudes ya existentes dentro del plazo habilitado.

7º.- Notificar el presente acuerdo a los interesados, con indicación de los recursos que procedan.

8º.- Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo, de conformidad con lo previsto en el artículo. 8.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa, modificada por la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre. El recurso contencioso-administrativo se interpondrá ante el órgano jurisdiccional en cuya circunscripción tenga su domicilio el demandante o se halle la sede del órgano autor del acto impugnado, a elección de aquél (artículos 8.1, 14.1.2º y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa). El plazo para interponer el recurso será de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución. Podrá asimismo interponer cualquier otro recurso que estime pertinente y que convenga a sus intereses, sin perjuicio, en su caso, de la procedencia del recurso extraordinario de revisión a que se refieren los artículos 125 y 126 de la Ley 39/2015 (LPACAP)".

SECRETARÍA GENERAL
(Fechado y firmado digitalmente)

D. ÁNGEL FERNÁNDEZ IPAR
(COLEGIO OFICIAL DE GEÓLOGOS CAM)
CL. Jordán nº 8 Esc. Interior 5ª planta
28010 MADRID